

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 162**

(Aprobado mediante Acta del 13 de octubre de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Sandra Mariana Villamil Sánchez
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte necesario	Mariana, Estefania y Natalia Reina Villamil
Radicados	76001310501520210021001
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre del 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 84 del 3 de mayo de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Sandra Mariana Villamil Sánchez** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su compañero permanente, Manuel Andrés Reina Céspedes, a partir del

30 de agosto de 2020, a los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, Reina Céspedes acreditó la densidad de semanas exigidas por la norma, que contrajo matrimonio con el causante el 7 de diciembre de 1994 y que fruto de la unión procrearon 3 hijas, una de ellas que padece de epilepsia desde la infancia, que, en vida del causante, como pareja, tuvieron dificultades económicas y que para salvaguardar los bienes que se consiguieran en pareja, iniciaron el trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio y liquidación de la sociedad conyugal, pero que nunca dejaron de convivir, que el beneficio pensional fue reconocido a sus 3 hijas, elevó reclamación ante la demandada para obtener el reconocimiento del beneficio pensional, pero le fue negada, que interpuso los recursos de ley, pero se confirmó la negativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el trámite de rigor, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la norma. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada o genérica.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primer grado mediante Auto 2708 del 21 de octubre de 2021, integró al trámite a las hijas en común de la pareja, Estefanía, Natalia y Mariana Reina Villamil, en calidad de litisconsorte necesario. Quienes a través de apoderado judicial se allanaron a las pretensiones de la demanda. No propusieron medios exceptivos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 84 del 3 de mayo de 2023, declaró no probada las excepciones propuestas, en consecuencia, condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 50% a partir del 30 de agosto de 2020, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, liquidó el retroactivo desde esa data hasta el 31 de mayo de 2023, asimismo, indicó que se acrecentará a medida que las hijas beneficiarias fueran cumpliendo los 25 años.

Asimismo, autorizó a Colpensiones que descuente el valor por aportes a salud, condenó a la indexación desde la causación del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de allí, el reconocimiento de los intereses moratorios y condenó en costas a la parte demandante.

Lo anterior fundamentada en que, no existe discusión respecto a la fecha del deceso del causante que lo fue el 30 de agosto de 2020, que las hijas de la pareja están disfrutando de la pensión de sobrevivientes y la reclamación realizada ante la demandada.

Señaló que la norma que regula el caso es la Ley 797 de 2003, que el vínculo matrimonial desapareció y por ello, procedió al estudio del proceso de la demandante, pero no como cónyuge sino en calidad de compañera permanente, es decir, que debía acreditar 5 años previos al deceso del causante, para lo cual indicó que uno de los testigos vio por última vez al causante en el 2017 y el otro, lo vio en el 2019, por ello les resta credibilidad, sin embargo, al revisar

Refirió, que se aportó la historia clínica del causante del 25 de agosto de 2020, en la que se plasmó que la pareja del difunto era Sandra Villamil, que el paciente vivía en Bogotá por cuestiones de trabajo, no por enfermedad, que la cónyuge (demandante) vivía en Cali

con las hijas, por lo que le dio valor probatorio al documento, sin embargo, advirtió que ese documento no sirve para demostrar la convivencia, situación que lo llevó a presumir que la demandante asistió al causante en los momentos de salud, por el hecho de que en la historia clínica se hubiera anotado que la compañera sentimental era la actora.

Por lo anterior, reconoció la pensión de sobrevivientes desde la fecha del deceso del causante, consideró que la actitud de Colpensiones fue negligente al no dejar en suspenso el 50% de la prestación económica, reconoció los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto, se procedió a su admisión y a dar traslado para que las partes presentaran escrito de alegatos. Surtido dicho trámite, se evidencia que Colpensiones presentó el escrito respectivo, dentro del término otorgado.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de la Sala está dada bajo el grado jurisdiccional de consulta, conforme al artículo 69 del CPTSS, toda vez que no se interpusieron recursos, además, porque la resulta adversa a Colpensiones, entidad que hace parte de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si la demandante acreditó el requisito de convivencia para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida.

Para todos los efectos, resulta imperioso precisar que son hechos probados y no admiten discusión con la prueba documental adosada al expediente, que:

- Manuel Andrés Reina Céspedes contrajo nupcias con la actora; sin embargo, en vida realizaron el trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio y liquidación de la sociedad conyugal, además, que procrearon 3 hijas en común.
- Falleció el 30 de agosto de 2020.
- La demandante reclamó la pensión de sobrevivientes el 15 de septiembre de 2020, pero Colpensiones le reconoció el beneficio pensional a las hijas de la pareja y le negó a la demandante, se presentaron los recursos de ley, pero fue confirmada la negativa, conforme se observa en los actos administrativos Resolución SUB252964 del 23 de noviembre de 2020, SUB270292 del 14 de diciembre de 2020 y DPE16673 del 17 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

En ese sentido, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes (SL2538 de 2021, entre otras). Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que Reina Céspedes feneció el día 30 de agosto de 2020, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho Villamil Sánchez. Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que Colpensiones ya le reconoció el derecho pensional a las hijas en común de la pareja.

Lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia, razón por la que se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)"

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)"

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó que la misma debe ser estable con vocación de permanencia y lo suficientemente sólida como para consolidar un grupo familiar. Por lo que exige para su configuración, que esa relación de convivencia se mantenga vivo y actuante, que se centre en el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual, apoyo

económico, entre otros aspectos con el que se logre demostrar una convivencia real y efectiva, inclusive aún en estado de separación debido a las circunstancias ajenas a los anhelos de la pareja, como aspectos laborales, de trabajo, etc.

Resaltando la CSJ que, lo anterior, excluye encuentros pasajeros, casuales, esporádicos, incluso en aquellas relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no encarnen las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en múltiple jurisprudencia, entre otras, en SL 2767 de 2022, señaló: *El cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, separado de hecho, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, sin que sea necesario probar que durante ese lapso se conservó entre estos un vínculo afectivo.*

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Para ello, se procedió a escuchar la prueba testimonial rendida por los señores Armando Caicedo Arango, quien refirió que conoce a la actora porque le arrendó un apartamento ubicado en Cosmocentro en el 2015 y vivieron hasta el 2019 y luego se fueron a otra parte, que la última vez que vio con vida al causante fue en el 2019, que la pareja se la llevaba muy bien, que no vio dificultades en el trato, que nunca se separaron.

Por su lado, Mayra Lizet Salazar Andrade, quien manifestó que es amiga y vecina de la demandante desde el 2015, que ambas

trabajaron en el colegio Sagrado Corazón de Jesús, que ella era Psicóloga, que en esa época ella vivía por Cosmocentro, la visitaba esporádicamente, pero en el colegio se veían de manera constante, que conoció al causante y lo vio por última vez en el 2017 en el barrio, que lo veía en las actividades del colegio, que fue varias veces a la casa de Cosmocentro para recoger notas y porque trabaja con productos de belleza y la actora le colaboraba, que después sacó el apartamento y fue de mucha coincidencia que a ambas les saliera al mismo tiempo, que la pareja era muy unida, que tuvieron necesidades económicas por una situación de un negocio del causante y que por ello debieron tomar decisiones delicadas de manera mutuamente, sabe que convivían juntos, que ellos tenían una relación muy afín, sabe que el causante trabajó con el SENA y lo mandaban a realizar labores a diferentes lugares, que él tenía un emprendimiento con lombrices y que tuvieron inconvenientes con las fuerzas paramilitares y que por eso tuvieron que salir del lugar de residencia, no tuvo conocimiento que se hubieran separado.

Sabe que viajaba a otros lugares y en ese entonces la pareja se veía donde él estuviera o él se desplazaba a ver la familia, que la actora viajaba constante a Bogotá a cuidar al causante porque él estuvo muy mal de salud, conoce porque ella pedía permisos y le comentaba la situación.

De las anteriores manifestaciones, la Sala logra inferir que, para el caso del primer testigo, aunque tuvo conocimiento de la convivencia entre la pareja en el lapso de 2015 a 2019, no sucede lo mismo frente a este último año, por lo menos, hasta la fecha del deceso del causante, debido a que ni siquiera se hizo mención desde qué mes de 2019 dejó de tener conocimiento de la pareja, así como tampoco tiene conocimiento de los pormenores de la convivencia en ese lapso de tiempo, por ende, resulta viable restar credibilidad a sus dichos para efectos de acreditar la convivencia.

Respecto a la segunda testigo, se evidencia que si bien es cierto tenía conocimiento de algunas situaciones de la pareja y deja claro que ellos se la llevaban bien, que no tuvo conocimiento de separaciones, para el Tribunal es claro que, desde el año 2017 no tuvo trato de vista con el fallecido, muchas de las manifestaciones dadas las sabía porque la demandante se lo comentaba porque trabajaban juntas, a ella no le consta de manera directa si la actora viajaba a Bogotá a cuidar al causante dada la situación de su enfermedad y su complejidad o por lo menos en el plenario no existe la certeza de la existencia de esa situación, además, lo único cierto es que el fallecido no se encontraba viviendo en Cali para la época del deceso y fue en Bogotá donde recibió atención médica, sin que de las pruebas se pueda extraer que la actora estuvo al pendiente de su cuidado.

Por lo anterior, se considera que ninguno de los testigos ofrece argumentos sólidos y contundentes que le den la certeza a la Sala para conceder el derecho pensional reclamado.

Y, en gracia a discusión, se tiene que, aunque el juez de primer grado le dio valor probatorio a la historia clínica del causante, solo porque allí se plasmó que la compañera o cuidadora del hoy fallecido era Villamil Sánchez, se advierte que, el mentado documento no resulta ser el medio probatorio idóneo para pretender acreditar la convivencia, que como se dijo no se encuentra probado con la demás prueba aportada y estudiada en su conjunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que realmente debió probarse en el presente asunto es que la demandante realmente se desplazaba hacia Bogotá, que se demostrara que era ella y no otra persona la que asistiera en su enfermedad al causante, pues se reitera los testigos traídos a juicio no son veraces en sus dichos, además de no ser testigos directos de lo que aconteció con el fallecido en sus últimos días de vida.

Así las cosas, para esta Sala es claro que la pareja realizó el trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal, tal como se evidencia en el registro civil de matrimonio (f.º86), por lo que el estudio del presente asunto correspondía al cumplimiento de los requisitos en calidad de compañera permanente y, en ese sentido, el requisito de convivencia no quedó demostrado, pues luego de hacer el análisis del material probatorio recaudado en su conjunto, no se encuentran demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ese apoyo mutuo, socorro, acompañamiento espiritual, que constituyen el hecho de mantener activo el vínculo de la relación sentimental entre la pareja. No quedó demostrada la convivencia efectiva entre la actora y el fallecido los 5 años previos al suceso, como lo exige la norma, así como tampoco, que debido a las situaciones de salud que padecía el causante ella hubiera estado allí a su lado, brindando el apoyo y el acompañamiento como lo ha analizado la jurisprudencia.

Conforme a todo lo antes expuesto, no le queda otra senda al Tribunal que revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia 84 del 3 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, conforme lo expuesto.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

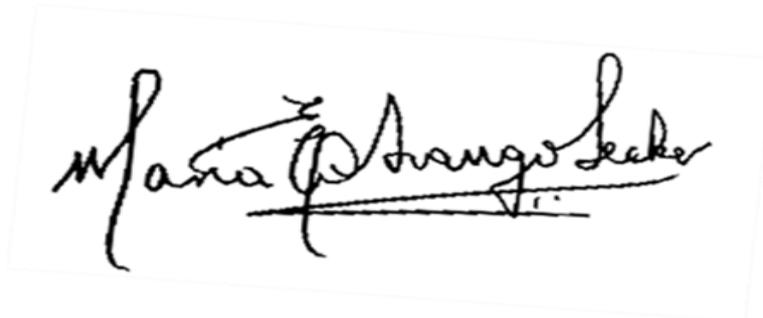
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada